

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00578 00

Una vez revisada la acción de tutela de la referencia, lo mismo que el auto de 28 de septiembre de 2020 por medio del cual el Juzgado 7° de Civil Municipal de Armenia - Quindío rechazó por competencia la solicitud de amparo con base en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, remitiéndola entonces a este Despacho, se evidencia que su actuar debió dirigirse a asumir el conocimiento de la acción y no remitirla a esta judicatura, que no es competente para conocerla.

En efecto, es asunto averiguado, porque así lo definió el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y lo ha analizado en innumerables ocasiones la Corte Constitucional, que las reglas previstas en esa norma son simplemente de reparto y no definen la competencia; en tal sentido, no le está permitido a un juez al que le es repartido inicialmente determinado asunto, abstenerse de conocer del mismo y resolver de fondo, rechazándolo por competencia y remitiéndoselo a otro que, a su juicio, es el idóneo para conocer. Véase, entre otros, el Auto A732 de 2018:

“... ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000)¹ regulan el procedimiento de reparto y en ningún caso definen la competencia de los despachos judiciales. Así pues, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto².

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones, aunque fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017, conservan la naturaleza de reglas de reparto y, por tanto, solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, se insiste, no definen reglas de competencia en

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Posteriormente, mediante el Decreto 1983 de 2017 se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

² En ese sentido, ha reiterado este Tribunal que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

materia de amparo constitucional y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

*En razón de ello, el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". En consecuencia, **es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.**"*

Adicionalmente ha de destacarse lo que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, como ocurrió en este caso donde el accionante hizo uso de esta posibilidad y además señaló cual es el lugar de vulneración, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes⁴.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante⁵, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales⁶. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes⁷.

En este orden de ideas, como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente no se acompasa con los planteamientos del Decreto en mención y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo entre éste Juzgado y el Juzgado 7° de Civil Municipal de Armenia - Quindío, remitiendo consecuentemente el asunto a la Corte Constitucional para que defina quién debe asumir el conocimiento del presente caso, ello como quiera que los juzgados en mención no poseemos un superior jerárquico, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia⁸.

Resuelve:

³ "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)" (Subrayado fuera del texto original).

⁴ Cfr. Auto 053 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Ver Autos 299 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y A-074 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otros.

⁶ Ver Autos 086 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y A-048 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.

⁷ Auto 018 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Autos 170A de 2003 y 205 de 2014, entre otros.

Primero. No avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 7° de Civil Municipal de Armenia - Quindío.

Tercero. Remitir la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para que, en su calidad de superior constitucional, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

Cuarto. Notificar por el medio más expedito esta determinación al Juzgado 7° de Civil Municipal de Armenia - Quindío y a la parte accionante. Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93626128a478e789ef0d795167c14ece7f921734025d90f78f529f4377261a**

Documento generado en 05/10/2020 05:03:51 p.m.